

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTAS Criterios. Enumeración. Análisis de los distintos tipos() (223)*

NORA E. RUGNA y ANGÉLICA G. E. VITALE

SUMARIO

Introducción. Concepto de acta. Concepto de acta notarial. Evolución histórica. Diferencia entre escrituras y actas. Diferencia entre actas y escrituras por su contenido. Caracteres. Competencia notarial en las actas. Elementos de las actas: a) Estructura y diligencia. b) Contenido. e) Forma en las actas.

A) Diligencia acto y diligencia acta. B) Situs. C) Elemento subjetivo. D) Requisitos. E) Audiencia en las actas. Objeto de las actas.

Actas en la legislación nacional. Distintos tipos de actas. Análisis de los distintos tipos de actas: a) Actas de requerimiento. b) Actas de presencia y comprobación. e) Actas de notoriedad. d) Actas de protocolización. e) Actas de subsanación. f) Actas de depósito y consignación. g) Actas de protesto. h) Actas complementarias. i) Actas testimoniales o de referencia. j) Actas de protesta. k) Actas de referencia de títulos. 1) Acta de testamento cerrado. m) Actas de intimación y de notificación. n) Actas de inspección. ñ) Acta de poner en posesión del cargo al escribano adscripto. o) Actas preceptivas: 1) Cubiertas de testamentos cerrados. 2) Testamento solemne abierto del extranjero que no conoce el castellano. 3) Transferencia de mareas y señales del ganado. 4) Renuncia del arrendatario de predios rurales dedicados a la agricultura, al plazo mínimo de cuatro años a que tiene derecho. 5) Las protestas contra el mar. 6) Protestas de daños y perjuicios. 7) Las pólizas de fletamento. 8) Promesas de enajenación de inmuebles a plazos.

Legislación comparada: Actas de estado civil. Uso internacional. Legislación española. Legislación italiana.

Conclusiones.

INTRODUCCIÓN

El documento notarial es nuestro instrumento cotidiano de trabajo, al que se lo califica como el "medio objetivo" de la función notarial.

Las funciones notariales no se limitan a autorizar los contratos o

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

relaciones jurídicas que los particulares celebran y que son origen de derechos y obligaciones, sino que se extienden a dar fe de diversos hechos y circunstancias que presencia o le constan y que por su índole particular no son materia de negocio jurídico.

Así, al lado de las escrituras (que son los instrumentos públicos por excelencia) existen otros instrumentos públicos con algunos de los requisitos establecidos para aquéllas, en una aplicación descendente que va desde las actas hasta la legitimidad de firmas(1)(224).

Dentro de las numerosas clasificaciones de los documentos notariales basta para ubicarnos con advertir la precisa distinción entre documentos: originales o matrices y derivados (reproducciones, copias, certificaciones, traslados, etc.). Entre documentos matrices: protocolares y extraprotocolares y entre escrituras y actas, siempre dentro de los documentos de primer grado, originales o matrices.

CONCEPTO DE ACTA

En un concepto amplio es el documento escrito en el que se relatan en forma más o menos extensa las deliberaciones y acuerdos tomados en una reunión, asamblea, audiencia, etc.

En derecho se entiende por acta la reseña escrita, fehaciente y auténtica de todo acto productor de efectos jurídicos. Estos pueden referirse a actos voluntarios y contenciosos(2)(225).

Acta, dice Couture, "es el instrumento o pieza escrita en la cual el redactor de la misma refiere circunstanciadamente un hecho o un acto jurídico, relatando la forma de su acontecimiento, el estado de las cosas o las manifestaciones de voluntad de las personas que participaron en él"(3)(226)

CONCEPTO DE ACTA NOTARIAL

El diccionario de la Real Academia Española define el acta como "relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado en una junta"; en cuanto al acta notarial se la define como "relación fehaciente que extiende el notario de uno o más hechos que presencia o autoriza"(4)(227).

Couture dice que acta notarial es aquella autorizada fuera del protocolo por escribano público, en el límite de sus atribuciones y con las formas requeridas por la ley, con el objeto de dar fe de manifestaciones que le fueron formuladas o de hechos ocurridos en su presencia(5)(228).

Larraud expresa que "es aquel instrumento matriz autorizado por el escribano fuera de su protocolo, para consignar circunstanciadamente y bajo su fe un hecho cualquiera o un acto no constitutivo de otorgamiento, que presencia". Lo que no impide que existan las incorporadas al registro de protocolizaciones y en el que el escribano público narra uno o más hechos que presencia(6)(229).

Fernández Casado, citado por Giménez Arnau, define al acta como "el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

instrumento público que contiene la exacta narración de un hecho capaz de influir en el derecho de los particulares y levantada por requerimiento de una persona"(7)(230).

Sancho Tello expone que "es el documento público en que, a requerimiento de parte, hace constar el notario un hecho que, por su naturaleza, no sea objeto de contrato".

Torres Aguilar entiende por acta "la sencilla exposición, redactada y autenticada, de hechos cuyo recuerdo conviene perpetuar".

Novoa afirma que "acta notarial es el documento público autorizado por notario, en el que, a requerimiento de parte, con capacidad intelectual suficiente, se hace constar un hecho que presencia o le conste al notario, que no pueda ser objeto de un contrato, y cuyo recuerdo conviene conservar en forma auténtica".

Azpitarte lo define como "documento protocolable sujeto a los requisitos exteriores de la escritura que autoriza el notario, por lo común, a instancia de parte para hacer constar hechos que presencia y circunstancias que observa, y no constituyan declaraciones de voluntad". Y, por último, Azpeitia decía esencialmente que acta notarial "es el instrumento en el que se constata y fija un hecho jurídico independiente de la voluntad del sujeto que promueve su constatación".

Como se aprecia, son muchas las coincidencias esenciales entre las diferentes definiciones enumeradas(8)(231).

Según Martínez Segovia, para definir las actas debemos hacerlo mediante un paralelismo con las escrituras. En nuestro Código Civil tenemos elementos de caracterización de una y otra clase de documentos notariales, pero no definiciones.

De esta caracterización resulta:

A) La escritura pública puede ser una expresión por escrito (artículo 978), hecha por escribano público en su libro de protocolo (artículo 979, inc. 1), numerado, rubricado o sellado según las leyes en vigor (art. 998), en idioma nacional (art. 999), con el contenido determinado en los arts. 1001 a 1003 y el valor consignado en los arts. 993 a 995.

B) Los otros instrumentos notariales (art. 979, inc. 2) son también una expresión por escrito (art. 978) extendidos por los escribanos públicos en las formas que las leyes (notariales) hubieran determinado (art. 979, inc. 2) y con el valor consignado en los arts. 993 a 995

Estos elementos son escasísimos para fundar en ellos una diferenciación bien precisa.

El reglamento notarial de 1944 se expresa así: "El instrumento público comprende las escrituras públicas, las actas y, en general, todo documento que autorice el notario, sea original, copia o testimonio". Contenido propio de las escrituras públicas son las declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento y los contratos de toda clase.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

La órbita propia de las actas notariales afecta exclusivamente a los hechos jurídicos que por su índole peculiar no pueden clasificarse de actos o contratos, aparte de otros casos en que la legislación notarial establece el acta como manifestación formal adecuada.

El anteproyecto de ley notarial argentina trae definiciones a diferencia del Código Civil y dice: "A los efectos de esta ley, escritura pública es todo documento matriz que contiene un acto o negocio jurídico" (art. 36), y "En esta ley se denominan actas los documentos que tienen por objeto la autenticación, comprobación y fijación de hechos, excluidos aquellos documentos cuyo contenido es propio de las escrituras públicas y los que tienen designación específica" (art. 54)(9)(232).

El anteproyecto reglamenta los distintos tipos de actas en los artículos 54 a 73.

Como las escrituras también autentican hechos (comparecencia, daciones, exhibiciones, etc.) se creyó conveniente poner el aditamento "excluidos aquellos documentos cuyo contenido es propio de las escrituras públicas". Se excluyen "los que tienen designación específica" porque el anteproyecto contempla otras clases de documentos (certificaciones y certificados)(10)(233) que participan en menor grado de las peculiaridades de las actas (narración sintética o abreviada) y se exigen para ello menores requisitos(11)(234).

Carlos E. González dice que es la relación fehaciente de hechos que presencia el escribano. Según Núñez - Lagos son escrituras que contienen un mero hecho que no sea típicamente declaración de voluntad en las que la actividad es de visu e aditu, sui sensibus, ya que el notario narra el hecho, patente para sus sentidos, y le deja ser lo que es y cómo es(12 y 13)(235).

EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Hasta 1862 las actas fueron directamente a las actuaciones judiciales en vez de ir a los protocolos.

La Pragmática de Alcalá creó el protocolo en forma de libro, en el que debían constar las notas de las escrituras. No obstante ello los escribanos continuaron librando ciertos testimonios que no se hallaban incorporados en aquel libro, sin que existiese disposición legal que así lo preceptuase.

La doble actuación de los escribanos en los cargos de notario y de actuario produjo una confusión en la forma que se exteriorizaba este tipo de instrumentos, ya que las actas notariales las hacían conforme a la fórmula judicial o gubernativa.

En los primeros tiempos del notariado español, las actas, en la forma que hoy se conocen, no existían, ya que era suficiente la palabra de honor para autenticar los hechos que las relaciones jurídicas exigían. Pero la mala fe de algunos llevó a la práctica este tipo de instrumentos; las actas constituyen un caso típico de usos y costumbres, que terminaban por ser reconocidos por el legislador y encuadradas por el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

texto legal(14)(236).

Desde la publicación de la ley orgánica se estableció la diferencia entre contratos y actas (abarcando las actas).

En el primer reglamento de 1862 se estableció expresamente la facultad del notario para levantar actas y el deber de coleccionarlas cuando lo considerara oportuno, formando protocolo independiente.

El reglamento de 1874 creó el libro indicador para las actas que no se protocolizaran y exigía el "signo" del notario en las copias.

El reglamento de 1935 incluyó entre las actas no protocolares:

- 1) Al acta como manifestación formal y adecuada, y
- 2) Los hechos jurídicos que no fueran actos o contratos o que no supusieran prestación de consentimiento.

La última reforma española en el ámbito notarial, del 18 de diciembre de 1946, reconoce a las actas como parte integrante del quehacer notarial.

Las actas del tabelión en el período justiniano, como los otros instrumenta pública confecta, estaban desprovistas de autenticidad y permitían sólo a las partes ejercitar una acción personal contra aquel que había estipulado con él en el contrato. Con este medio el actor obtenía, si vencía, una sentencia que solamente tenía carácter ejecutorio(15)(237).

DIFERENCIA ENTRE ESCRITURAS Y ACTAS
--

La diferencia entre escritura y acta la ha señalado Núñez - Lagos así:

1) Las escrituras tienen por contenido una declaración de voluntad, un negocio jurídico; las actas, en cambio, un mero hecho que no sea típicamente una declaración de voluntad; 2) En las escrituras el notario desenvuelve una actividad técnicamente de jurista; en las actas, por el contrario, sólo se exige al notario que narre el hecho patente para sus sentidos y le deja ser lo que es y cómo es(16)(238). Es copia del natural, es medio de prueba; su eficacia es un efecto reflejo del orden jurídico: requerimiento de pago, mora, renuncia de contrato, etc.(17)(239).

En la escritura existe "otorgamiento", pues el compareciente ante el escribano exterioriza su consentimiento para concluir el contrato(18)(240), mientras que en las actas la misión del escribano es autenticar.

Agrega que la distinción entre escrituras y actas no debe llevarse a extremos, ya que la actividad del notario es ver, oír y narrar y que en un cierto grado de simplificación mental, en la escritura se encuentran rasgos de actas; se trata de distintos modos de existir en la realidad circundante al hecho patente y sobre todo de diferentes maneras impuestas por la ley de recogerlos y narrarlos.

Para concretar podemos decir que la diferencia la hallamos en la labor del notario: en la escritura éste dirige y adecua legalmente la relación privada dando fe del consentimiento de las partes; en tanto que en el acta sólo da fe de la existencia del hecho y a veces declara la consecuencia jurídica que puede desprenderse del mismo pero sin

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

posibilidad de moldearla.

DIFERENCIA ENTRE ACTAS Y ESCRITURAS POR SU CONTENIDO

Las escrituras instrumentan actos o negocios jurídicos; en cambio, las actas se refieren a hechos jurídicos ausentes de toda expresión de voluntad, o sea: hechos jurídicos involuntarios.

El anteproyecto las diferencia por exclusión; excluye del contenido de las actas el contenido propio de las escrituras y con designación especial:

I) En las escrituras la relación jurídica es nueva (de allí en adelante); en las actas la relación jurídica es preexistente (está ligado el requirente con el requerido);

II) En las escrituras hay proximidad y consentimiento; en las actas el requerimiento se produce a distancia y se aproxima después por la actividad del notario;

III) En las escrituras el resultado es conocido de antemano; en las actas el resultado es incierto;

IV) En las escrituras se produce el resultado esperado de creación, modificación o extinción de un derecho; en las actas se produce la conservación de un producto ya existente;

V) En las escrituras la expresión de voluntad tiene la intención originaria de consentir y buscar otro consentimiento; en las actas la intención del requirente es poner en el exterior su voluntad;

VI) En las escrituras la situación de cada parte es complementaria de la otra; en las actas la situación del requirente y requerido están desenlazadas entre sí;

VII) Si una escritura no se firma queda en proyecto de documento; en las actas: a) si los interesados se abstienen de firmar, basta con la fe pública y la firma del notario para la perfección instrumental del acta. Tiene plena fuerza probatoria; y b) si los interesados firman, la firma consiste en la aprobación del texto del acta y no implica la prestación de ningún consentimiento (únicamente significa la conformidad con el relato)(19)(241).

CARACTERES

La manifestación o exteriorización de voluntad para ser objeto material de las actas debe:

1) Ser unilateral,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

- 2) Provenir de un vínculo jurídico existente entre requirente y requerido,
- 3) Producida a distancia en tiempo y espacio,
- 4) De resultado vario e incierto,
- 5) Con finalidad conservatoria,
- 6) E intención de mera exteriorización,
- 7) La posición del requirente y requerido en la diligencia resulta originaria y jurídicamente desenlazada.

Se encuentran entre los documentos matrices u originales; pueden ser protocolares o extraprotocolares y son siempre fehacientes(20)(242).

Las protocolares se producen en el protocolo y deben contener los requisitos de las escrituras públicas, pero la costumbre ha influido en el apartamiento de algunas formalidades, a tono con la simplificación que requieren. Ello se advierte en el requerimiento a nombre ajeno, en cuyo supuesto no se cumplen las reglas sobre acreditación de personería.

Las extraprotocolares pueden quedar o no en custodia en la escribanía, y algunas disposiciones que se refieren a su registración disponen que se las registre en los libros llamados auxiliares o de intervenciones.

El acta notarial cumple sus fines técnicos, poniendo el notario en juego, más que dotes de jurista y consejero, las aptitudes de fedatario y las ventajas de un instrumento ágil en su formulación.

La razón principal de que el acta se manifieste en forma bien perfilada y constante, dentro del quehacer notarial, es la utilidad que presta facilitando al agente una actividad más ágil y desembarazada al permitirle desplazarse fuera de su despacho sin comprometer la seguridad de su registro. Así como la escritura es la forma documental propia de la audiencia notarial, el acta es la forma más adecuada para documentar la diferencia(21)(243).

Para Núñez - Lagos no contienen declaraciones de voluntad, a lo sumo declaraciones de verdad por parte de los interesados (actas de referencia) .

Hay narración y no redacción, al revés de las escrituras; en las actas la redacción subsigue al acto escrito, y consiste en una narración de los hechos presenciados o ejecutados por el escribano, ajustándose a la verdad a punto tal que cualquier inexactitud hace incurrir en falsedad ideológica(22)(244).

COMPETENCIA NOTARIAL EN LAS ACTAS

El único elemento personal estrictamente necesario del acta notarial es, en principio, el escribano, y el primer problema que se le plantea a éste cuando es requerido para intervenir es el de su competencia, y ella se debe encarar por las vías conocidas:

Por razón del territorio (arts. 980 y 981 del Código Civil): el acta notarial, sea protocolar o extraprotocolar, no podría ser autorizada como tal si no se respeta el límite físico del mencionado territorio;

Por razón de las personas (art. 985 del Código Civil): el interés de la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

persona que vaya a comparecer o a quien deba requerirse dará la pauta para establecer esa competencia; cuando la parte o el requirente sea pariente, sea el acta protocolar o extraprotocolar, se está frente a una zona ajena a las posibilidades del notario;

Por razón de la materia: podemos decir que la función del escribano en las actas es predominantemente funcionalista y autenticadora(23)(245).

ELEMENTOS DE LAS ACTAS

a) ESTRUCTURA Y DILIGENCIAS

En las escrituras y las actas hay un orden o estructura interna y externa.

Estructura interna es la distribución y combinación de las distintas partes que integran la composición o texto del documento.

En la ordenación sistemática del contenido de las actas priva el carácter de los hechos autenticados y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el notario aplica su función fedataria.

La unidad del texto se consigue haciendo constar los hechos en el orden que acontecen; la arquitectura interna es simple en las actas, en ellas se consigna el acontecer autenticado que le impone una dirección simplemente lógica.

En la estructura interna la técnica es la resultante de indicaciones generales y de la experiencia y habilidad de cada notario.

En cuanto a la estructura externa comprende las condiciones que ha de reunir el papel, los procedimientos gráficos, la tinta, el uso de abreviaturas y guarismos, la subsanación de errores y todo aquello que hace a la autenticidad externa.

La estructura interna se vincula con las partes del documento, pero existen dificultades para señalar una nítida disposición del texto documental porque brotan de sus diferentes clases y fines.

Hay actas que no requieren notificación; otras que sólo tienen por objeto una notificación y otras que responden únicamente a la incorporación de documentos al protocolo.

El proceso documental es la suma coordinada de diversos actos que en términos notariales integran el concepto amplio de autorización. Tales actos entendidos como acciones humanas trascendentes en su fase dinámica de actividad.

Por su origen se distinguen los actos del notario y de las partes o de las personas que actúan o intervienen en la escena documental.

Por su carácter pueden constituir declaraciones de voluntad, de ciencia o de sentimiento; de impulso o requerimiento; de asesoramiento, consejo o prevención; de entregas, exhibiciones, cotejos y exámenes; de percepción sensorial o intelectual; de participación o comunicación, etc. Algunos corresponden a los intervinientes y otros al notario.

La diferencia es antes que nada un acto; es decir, la ejecución o cumplimiento de ciertas gestiones, de modos de obrar en función de los fines perseguidos y ajustados a su regulación legal.

La diligencia significa una concreta actuación como el documento que

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

consigna las circunstancias de realización y sus secuelas.

En materia de actas se le debe dar primacía a la idea de diligencia; en cuanto acto, puede combinarse perfectamente la diligencia como "acto" y como "documento".

La diligencia será interna cuando se cumple en la notaría, y externa si se cumple fuera de ella. Podemos decir que hay actas sin diligencias internas o externas.

Notarialmente se entiende por diligencia el cumplimiento del objeto del acta, que es una parte invariable.

De acuerdo a la constancia documental la diligencia puede reputarse endógena y exógena. La endógena es cuando la diligencia se cumple dentro y fuera de la notaría, pero en un solo documento. Si autorizada el acta la diligencia se practica a posteriori, en texto distinto, que no integra el cuerpo del documento, la diligencia es exógena.

Las actas no requieren unidad de acto ni de contexto, y aun cuando las diligencias se hagan fuera de la notaría pertenecen al orden interno e integran el documento aunque se divida en partes(24)(246).

En las diligencias externas, por lo general, es obligatorio el traslado inmediato del notario al lugar que corresponde.

b) CONTENIDO

El estilo del acta debe ser preferentemente descriptivo y circunstanciado. La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires declaró el 16 de agosto de 1955, respecto del contenido de un acta, que la "plena fe de que hacen los instrumentos públicos no se extiende a todas las afirmaciones del oficial interviniente, sino a lo que él ha visto y oído por acontecer en su presencia y en ejercicio de sus funciones"(25)(247).

Las actas contienen:

a) Membrete (carece de importancia en las actas): se integra con el número, lugar y fecha, eventualmente el nombre del escribano y carácter en que actúa; el requirente deberá individualizarse con el nombre, apellido y domicilio. No hace falta que el notario dé fe de conocerlo; tampoco es necesario que consigne su estado civil ni mayoría de edad, pero sí debe determinar su habilidad o aptitud intelectual.

b) Preámbulo o certificaciones iniciales que constan:

- 1) Data;
- 2) Designación del autorizante;
- 3) Referencia sintética del requerimiento;
- 4) Referencia sintética del detalle de la diligencia practicada (presencia, inspección) señalando quiénes concurren y para qué.

c) Comprobación o parte testimonial: relata las circunstancias que interesan en relación con los fines propuestos, por lo que en el acta notarial la descripción debe ser precisa, clara y correcta.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

d) Cierre o certificaciones finales. Contiene:

- 1) Identificación de las personas presentes cuando es posible;
- 2) Constancias relativas a la conducta del notario en función de legalidad o legitimidad;
- 3) Lectura y ratificación en su caso;
- 4) Dación de fe y, por último,
- 5) Las firmas del requirente y demás personas a quienes el acta vaya dirigida. Podrá omitirse la firma del requirente si éste se negare a ello, pudiendo en consecuencia firmar el acta los terceros a quienes va dirigida, dejando constancia el escribano de la negativa del requirente a firmarla. Finalmente el escribano autorizará el documento con su sello y firma.

c) FORMA EN LAS ACTAS

A) DILIGENCIA ACTO Y DILIGENCIA ACTA

Con la palabra diligencia, en las actas se menciona de una parte el aspecto material y de otra el aspecto formal.

Martínez Segovia entiende apropiado usar la expresión diligencia para referirse al aspecto material.

La diligencia en las actas es la actividad que desarrolla el escribano para cumplir con la finalidad de muchas de ellas.

No es un hecho o acto aislado e instantáneo, sino una serie o complejo de actividades que persiguen el fin querido. Así, en la ley comercial, "la diligencia de intimación de pago y protesto" debe hacerse en tal lugar y entenderse con tales personas, lo cual supone toda la actividad del escribano, desde el momento en que aceptado el requerimiento, sale de su despacho, se traslada al lugar o sitio donde hallará al obligado, formula la intimación y deja comprobado el impago, la inaceptación, el protesto, regresa a su oficina y labra el acta. Todo eso es la diligencia.

Diligencia, en sentido formal, se confunde con el acta misma. La distinción se puede concretar diciendo que el aspecto material alude a la "diligencia - acto" y el formal a la "diligencia - acta" o, como dice Núñez Lagos, a la "dimensión papel" para lo que no es diligencia.

La diligencia - acto es típica de las actas.

B) SITUS

El acta se particulariza por el desarrollo ambulatorio; el escribano es requerido en la notaría pero puede ocurrir que la diligencia - acto se realice fuera de ella (protestos, protestas, comprobaciones de hechos, notificaciones, requerimientos). Se puede narrar y escribir en un sitio distinto a la escribanía, o regresar a ella y formular allí la diligencia - acta.

C) ELEMENTO SUBJETIVO

a) Requirente.

Siempre existe un requirente, aunque su intervención en el momento de la comprobación de los hechos no es de la esencia del acta (no hay

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

otorgamiento), aunque podría exigirla la naturaleza del hecho que se comprueba.

El art. 55, inciso 5 del anteproyecto dispone que el notario practicará la diligencia sin la consecuencia del requirente cuando por su objeto no fuere necesario.

El requirente es quien solicita en el acta la actuación del escribano(26)(248)

b) Requerido.

Sanahuja y Soler dice que el requerido debe ser informado por el notario acerca del alcance de la diligencia a cumplir.

Normalmente se le debe permitir al requerido que busque asesoramiento jurídico y se le debe dar un plazo para contestar.

En el protesto la respuesta es inmediata, ya que versa sobre un hecho aceptado o no.

Si el requerimiento comporta la recepción de una respuesta de trascendencia jurídica, como la aceptación de una oferta negocial, o el cumplimiento de una obligación legal o contratada, de hacer o no hacer, la respuesta no puede ser exigida en el acto (27)(249).

D) REQUISITOS

El documento debe reunir las formalidades legales para su validez formal. El legislador creó a tal efecto una escala de valores que en las actas se traducen en la diversidad de reglas formales, unidos a la simplificación de requisitos en correspondencia con los más rigurosos que atañen a la escritura pública.

En nuestra legislación no existen normas específicas para regir el rito documental de las actas, aunque en principio deben cumplirse los extremos que conciernen a las escrituras (genéricos específicos), por lo que en la legislación vigente la escala de valores se diluye.

Las escrituras y las actas tienen nexos muy estrechos, aunque ambos documentos forman entidades autónomas. En la doctrina y el anteproyecto se manifiestan con nitidez. De allí que los requisitos del acta no se manifiestan de modo independiente a las escrituras sino como modificaciones o excepciones.

Establecida la regla general de aplicación a las escrituras se determinan luego las variaciones que como modificaciones y excepciones establecen los requisitos de las actas.

Como principio general a toda la actividad notarial, las actas deben ser redactadas a requerimiento de parte. Se entiende por parte a quien tenga un interés legítimo, pero será suficiente la manifestación del requirente, sin necesidad que el escribano realice averiguaciones que habiliten al interesado para solicitar su intervención.

Al escribano le corresponde la autenticación de toda realidad física que pueda ser apreciada por sus sentidos, como así también los hechos que pueda constatar a su entender por ser notorios, y la atribución de estados y actos concretos a determinadas personas (art. 46, ley 6191).

REVISTA DEL NOTARIADO

Colegio de Escribanos de la Capital Federal

El escribano puede intervenir fuera del protocolo en determinados actos, entre los que figuran las actas notariales; no obstante, pueden formalizarse en el protocolo y aun agregarse a él por acta de protocolización.

Requisitos externos.

Pueden ser redactadas en papel sellado notarial o en papel en blanco (tipo oficio rayado) luego repuesto con estampillado de actuación.

Deberá extenderse en original, y cuando lo crea conveniente el escribano en doble ejemplar, pudiendo conservar uno de ellos sin responsabilizarse por su custodia (art. 40).

Deberá redactarse en idioma castellano, sin abreviaturas ni espacios en blanco.

En cuanto a la forma en que deben ser escritas, pueden ser manuscritas o mecanografiadas, pero adoptándose un sistema único en la totalidad del documento. El escribano deberá salvar de su puño y letra las enmiendas, entrelíneas y raspaduras o testados. Previa la firma, si el acta se extendió en más de una foja, ellas deberán numerarse dejando constancia al final del documento el número de fojas que éste contiene (art. 41, inc. al del anteproyecto).

Requisitos internos.

La autenticación de las realidades físicas susceptibles de ser percibidas por el escribano deberán realizarse en contacto directo con las personas o cosas (art. 36) porque la única forma en que puede aseverar es con su presencia en el lugar del hecho, o teniendo ante sí a quienes declaran lo que en ella se relaciona.

El escribano al proceder a redactar un acta debe hacerlo con absoluta imparcialidad, pues su labor es la de testigo oficial que actúa al servicio del derecho. El notario en estos documentos cumple la función de narrador oficial, no puede emitir su opinión sobre el hecho que narra salvo el caso de las actas de notoriedad en que sí puede hacerlo afirmando que determinado hecho es cierto y le consta de ciencia propia (art. 41, inciso h)(28)(250).

E) AUDIENCIA EN LAS ACTAS

La audiencia en las actas puede ser única - de subasta, por ejemplo - o múltiples y sucesivas (actas de notoriedad, de requerimientos, etcétera) . La mal llamada audiencia múltiple exige tantos textos como audiencias. El primer texto comprenderá la rogatio o requerimiento al notario; los restantes textos serán diligencias.

En las actas no hay previa redacción, y la narración no precede sino que sigue al hecho o acto; la lectura del texto no forma parte integrante del hecho relatado, y se consienta o no el texto leído, los hechos consumados son totalmente irreversibles y autónomos.

Las actas tienen, como se ve, audiencia, pero ésta no tiene ni puede tener expresión documental de otorgamiento, de asunción de declaración

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de voluntad.

Entrando en el tema de la unidad de acto, tratándose de actas, está justificado el otorgamiento sucesivo cuando el notario haya sido requerido para realizar ciertos actos que se verificarán separadamente, por ejemplo, notificación a varias personas.

Podría decirse, incluso, que la mayoría de las actas encierran un doble acto notarial: testimonio de que el notario ha sido requerido para actuar, testimonio del hecho que se trata de acreditar. Podríamos aventurar una regla: puede - y debe - constatarse la diligencia a continuación de la actividad del notario que sea consecuencia del requerimiento inicial y dé lugar a un acto separado; esto dependerá del criterio del notario y no puede ser causa de nulidad(29)(251).

OBJETO DE LAS ACTAS

El objeto o contenido de las actas es de una gran amplitud y comprende:

- a) Los casos en que la legislación notarial establece el acta como manifestación formal adecuada;
- b) Los hechos jurídicos que no sean actos o contratos o que no supongan prestación de consentimiento.

Enuncia el mismo autor los casos que pueden hacerse constar mediante acta notarial, todo de acuerdo al reglamento español, entre otros: la protocolización de operaciones particionales judicialmente aprobadas; otorgamiento de testamento cerrado; protocolización de testamento ológrafo, testamento militar o marítimo; la subsanación de defectos formales o de expresión de fe de conocimiento.

El contenido propio de las actas afecta a los hechos jurídicos, y los actos ilícitos producen consecuencias jurídicas, y realizados por personas distintas del requirente podrán ser objeto de acta, en el supuesto que la intervención del notario no pueda impedirlos. En cambio, realizado por el requirente, la intervención notarial autenticante de la perpetuación del delito hace al notario coadyuvante del mismo; su deber es impedirlo y denunciarlo. Se ha discutido si pueden ser objeto de acta hechos relacionados con la actuación de autoridades del orden judicial y administrativo, y triunfó la opinión favorable (30)(252).

ACTAS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

En la legislación argentina, si pretendemos encontrar una caracterización definida y precisa de las actas, hallaremos una aparente laguna del Codificador (que en lugar donde debería estar reglamentada no se menciona).

Esta ausencia de legislación expresa no excluye la existencia efectiva de una legislación acerca de las actas y la investigación más superficial advierte la existencia de las actas en el Código Civil a través de diversas citas a esa forma instrumental, y en la jurisprudencia en numerosos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

fallos, para terminar recogiendo en la fuente doctrinaria una definida aceptación del acta como modalidad del documento notarial.

Para los civilistas el acta es una escritura pública; en cambio para los notarialistas es una entidad jurídica distinta de las escrituras. El Código Civil admite la categoría diferenciada de actas y sean o no protocolares tienen distinta identidad de la escritura pública.

El Código Civil, en el título III "De los instrumentos públicos", en el art. 979 sin definir qué es un instrumento público los enumera: "son instrumentos públicos respecto de los actos jurídicos: las escrituras hechas por escribano público en sus libros de protocolo", así como "Cualquier instrumento que extendieren los escribanos... en las formas que las leyes hubiesen determinado".

Esta remisión a las leyes se encuentra en el art. 998, cuando dice que el libro de protocolo estará "numerado, rubricado o sellado según las leyes en vigor".

El Codificador se refirió a las leyes notariales reglamentarias y así lo entendió la doctrina, pensando que Vélez conocía la remisión similar que hace el Código español a la ley notarial y también la ley reglamentaria de 1862, ya en vigencia cuando él redactó su proyecto.

Es posible admitir que nuestro Código distingue dos clases de documentos notariales: de una parte las escrituras; de otra parte, los demás instrumentos que extendieren los escribanos conforme a las leyes.

Regla con algún detalle la especie de las escrituras públicas y deja íntegramente a las leyes notariales la misión de desarrollar el sistema de normas para los otros documentos notariales.

El Código presupone la existencia de las actas, puesto que trata una de ellas en el art. 1003 refiriéndose a las de protocolización, modificado por la ley 11864, que dice que la protocolización de documentos exigida por ley se hará por resolución judicial previa. El documento será entregado al escribano, el que lo agregará al protocolo levantando un acta que acredite la identidad del mismo.

El art. 3666, en relación a los testamentos cerrados, da la existencia legal a los documentos notariales extraprotocolares, desde que el acta notarial se levanta en la cubierta o sobre que contenga el testamento y no en el protocolo. También los arts. 3692 y 3695 disponen la protocolización de testamentos ológrafos y cerrados.

Las actas notariales no definidas ni legisladas por el Codificador deben ser tipificadas por la legislación local.

Entre Ríos certificó la existencia de las actas pero no legisló acerca de su forma, contenido, caracteres ni valor.

Quedan comprendidas entre "los otros documentos que extendieren los escribanos(31)(253).

DISTINTOS TIPOS DE ACTAS

a) Giménez Arnau considera los siguientes tipos de actas:

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1) Incorporadas al protocolo:

Actas de presencia.

Actas de referencia.

Actas de notoriedad.

Actas de protocolización.

Actas de depósito.

2) No incorporadas al protocolo:

Testimonios por exhibición.

Testimonios en relación.

Testimonios de vigencia de leyes.

Testimonios de existencia.

Testimonios de legitimidad de firmas.

Legalizaciones.

Fe de vida.

Traducciones de documentos.

b) Larraud divide las actas en:

A) Típicas (de contenido no negocial), entre las que están:

1) Diligencias cumplidas por el propio agente:

Actas de inspección.

Actas de intimación.

Actas de notificación.

Actas de depósito.

Actas de protocolización.

2) De acontecimientos ocurridos a simple presencia del agente: Actas de presencia, etc.

3) De actos cumplidos en audiencia notarial: Acta de requerimiento, etc.

4) Tipos mixtos:

Acta de protesto.

Acta de notoriedad, etc.

B) Atípicas (de contenido negocial), como ser actas de promesas de ventas de inmuebles a plazos, etc.

c) Clasificación de las actas en el anteproyecto, según el Dr. Pelosi:

1) Por su forma en:

A) Protocolares:

a) Propiamente dichas, según su carácter y fines por mandato de la ley.

Se denominan documentos matrices, como las escrituras.

Están sujetas a requisitos.

No pueden extenderse fuera del protocolo las actas de subsanación.

Por su carácter y fines deben extenderse en el protocolo como las de protocolización, y por mandato de la ley las de protesto y otras.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

b) Complementarias: Se extienden a continuación o al margen de los documentos matrices para asentar notificaciones o diligencias relacionadas con los actos que contienen.

B) Extraprotocolares:

a) En general son las que se extienden fuera del protocolo.

b) Testamentos cerrados.

2) Por su objeto en:

A) Actas de requerimiento y notificación.

B) Actas de presencia y comprobación.

C) Actas de notoriedad.

D) Actas de protocolización.

E) Actas de subsanación.

F) Actas de depósito y consignación.

G) Actas de protesto.

Según Martínez Segovia las actas en el anteproyecto se clasifican así:

Por su forma, en:

Protocolares: Que constituyen documentos matrices, salvo cuando sean complementarias.

Extraprotocolares,

y en Actas principales:

De requerimiento y notificación.

De presencia y comprobación.

De notoriedad.

De protocolización.

De subsanación.

De depósito y consignación.

De protesto, y

Actas complementarias.

d) Clasificación de las actas en la Ley Notarial de Mendoza, ley 3058.

En la sección tercera, el art. 28 dice: Esta ley denomina actas a los documentos que tienen por objeto la autenticación, comprobación y fijación de hechos, excluidos aquellos documentos cuyo contenido es propio de las escrituras públicas y los que tienen designación específica.

Por la forma las clasifica en: protocolares, que son documentos matrices, salvo que sean complementarias, y extraprotocolares, a continuación o margen de las escrituras públicas.

El notario documentará en forma de actas:

Los requerimientos.

Las intimaciones.

Los actos de conocimientos y Las decisiones.

El notario podrá autenticar hechos y cosas que presencie y comprobar su estado, la existencia de los mismos y de personas, fijándolos por medio

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de actas (art. 37).

La protocolización de documentos públicos y privados, decretada por resolución judicial o requerida por los particulares para darles fecha cierta o con otros motivos, y la protocolización de actuaciones judiciales relativas a títulos supletorios y a subasta pública, se efectuarán por actas con las formalidades previstas en la ley (arts. 39 y 40).

Según el art. 44 el notario, a instancia de parte interesada o de oficio, podrá extender actas con el objeto de subsanar errores materiales u omisiones ocurridas en el texto de los documentos matrices; o realizar actas de depósito o consignación de cosas, documentos, valores y cantidades (art. 46) y por último realizar actas de protesto siempre que no se opongan a la legislación especial sobre la materia (art. 47).

Las actas complementarias se extenderán a continuación o al margen de las escrituras públicas para asentar notificaciones y otras diligencias relacionadas con los actos de instancia que contienen (art. 29)(32)(254).

ANÁLISIS DE LOS DISTINTOS TIPOS DE ACTAS

a) Actas de requerimiento:

Hay quienes las consideran una especie dentro del género de las actas de presencia. Opinan que lo que se busca es la defensa de presuntos derechos. Interesan los efectos jurídicos que producirá el tener la prueba de que esa notificación se ha producido. Están legisladas en los arts. 57 a 61 del anteproyecto.

Este tipo de actas comprenden: requerimientos, intimaciones, actos de conocimiento y decisiones del requirente para: a) su cumplimiento y b) o su notificación.

Respecto a los efectos produce los efectos jurídicos o contractuales según el contenido de la intimación o notificación. Conserva el carácter de acta y, según el Dr. Pelosi, no será asimilada a la escritura pública.

Respecto al lugar la diligencia debe practicarse en el domicilio o sitio indicado por el requirente.

Se entenderá con:

- 1) El requerido.
- 2) Cualquier persona que atienda al notario, y
- 3) Si nadie se encuentra se deja constancia del acta.

Estas actas contienen:

- 1) Objeto del requirente, intimación, actos de conocimiento o decisiones a transmitir o notificar.
- 2) Mención de personas con quien se entiende la diligencia.
- 3) Respuesta que formule, y
- 4) La negativa de dar nombres y, en relación con el requerido, la de firmar y otro dato o información.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Nota al pie o margen: la circunstancia de no encontrar a nadie puede consignarse dentro del acta.

Cédula o copia: a pedido del requirente el notario podrá: 1) entregar cédula comprensiva de los motivos que originan el acta al realizar la diligencia (art. 61); 2) o después de hecha el acta enviar una copia simple autorizada por carta con aviso de retorno; 3) dejar constancia de ello en nota marginal.

Larraud opina que debería llamárselas de recepción de requerimiento. Ejemplo típico de estas actas en las que se documenta el requerimiento solamente es la que se extiende en la provincia de Buenos Aires, autenticar firmas o impresiones digitales. Esta acta debe firmarla el requirente y labrarse en un libro especial y con ciertas formalidades.

Es aconsejable la separación del acta en dos partes, requerimiento y comprobación, y diligencia para que coincidan los tiempos de verbos y se refleje la realidad.

b) Actas de presencia y comprobación:

Comprenden los siguientes supuestos:

- 1) Autenticar los hechos que el notario presencia;
- 2) Autenticar cosas que vea;
- 3) Comprobar su estado;
- 4) Comprobar su existencia;
- 5) Comprobar la existencia de personas. Todas éstas son las llamadas actas de presencia;
- 6) Declaraciones o juicios de peritos, profesionales u otros documentos sobre la naturaleza, características y consecuencias de los hechos comprobados (art. 64). Serían las actas de referencia, en parte.

Contenido del acta: Además de los requisitos comunes contendrán:

- a) El requerimiento,
- b) Las declaraciones que el notario reciba, y
- c) El resultado de la actuación a juicio del notario (art. 63).

La denominación actas de presencia abarca a la mayoría de las actas notariales y su objeto fundamental es volcar los hechos como se han producido sin tener en cuenta sus consecuencias jurídicas. En ellas la actividad del notario es fundamentalmente autenticante.

Aquí se plantea el problema de si el notario podrá constatar la realización de actos ilícitos. La mayoría de la doctrina acepta que pueda hacerlo cuando la ilicitud no sea provocada por el requirente y no concierna a él. La actitud del escribano es receptiva, de mero testigo. Es el tipo normal de acta notarial.

No en todos los casos es necesaria la identificación de los intervinientes.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

El escribano deberá darse a conocer y dar razones de su presencia.

c) Actas de Notoriedad:

Comprenden los siguientes supuestos:

- 1) Comprobación y fijación de hechos notorios sobre los que haya de fundarse o declararse derechos con ulterioridad.
- 2) Los demás casos en que legalmente proceda (la ley los determinará).

Casos: 1) que la notoriedad o certeza de los hechos conste directamente al notario, bastando la afirmación suya de que el hecho le consta por ciencia propia (art. 65, inc. 5); 2) que la notoriedad resulte del dicho de testigos; en tal caso los testigos deberán: A) declarar bajo juramento y responsabilidad de ley, B) ser identificados por el notario, C) tener la capacidad exigida por el art. 44 (no ser ciegos, sordomudos, menores); 3) que el notario debe practicar las pruebas y diligencias requeridas y las juzgue necesarias para la demostración de los hechos: A) interés legítimo del requirente.

Contenido del acta:

- A) Interés legítimo del requirente.
- B) Las afirmaciones de ciencia del notario.
- C) Las declaraciones de los testigos.
- D) La declaración y pruebas practicadas por el notario detalladamente.
- E) La calificación de su resultado.
- F) La declaración de notoriedad si el notario la comprobó.
- G) Si hay reclamaciones o hechos controvertidos el notario se limita a dejar constancia de lo actuado.

El acta termina: I) por la declaración de notoriedad, y II) por la constancia de reclamaciones o hechos controvertidos (art. 64).

Se dice que algo es notorio cuando es conocido por todos. Siguiendo a Sanahuja y Soler podríamos decir que para que se pueda probar algo, la fama debe provenir del conocimiento que de ella tengan personas honestas, ciertas, graves y desinteresadas, basándose en causas probables y ser uniforme, constante y perpetua.

Ávila Álvarez divide la notoriedad en:

- a) Hechos vulgarizados, que conoce el hombre medio.
- b) Hechos supernotorios, y
- c) Hechos simplemente notorios(33)(255).

Sanahuja y Soler expresa que las actas de notoriedad tienen un doble fin: comprobar la certeza de hechos que se perciben directamente por los sentidos y declarar el derecho aplicable a la situación que se presenta como notoria.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

En nuestro ordenamiento se aplica en la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires para acreditar la buena conducta de los aspirantes a la matrícula. Van adquiriendo paulatino desarrollo y su resultado será el de ampliar el campo de la prestación de fe por el escribano disminuyendo la actividad judicial litigiosa. El reglamento español las tomó de Italia y Francia. Serán de aplicación para hacer constar si un fallecido no tiene ascendientes o descendientes, rectificar errores de nombres y apellidos, identidad o existencia de una persona, actas de estado civil, etc.

El notario tiene competencia exclusiva en esta clase de documentos. Cuando la aseveración de los hechos las hace el notario de ciencia propia el acta se llama certificado notarial; cuando se funda en declaraciones de testigos conserva el nombre de actas de notoriedad.

El requirente, los testigos en su caso y el notario tienen responsabilidad penal y civil por sus declaraciones y aseveraciones.

Los hechos a que el acta se refiere se reputan ciertos mientras el documento no sea impugnado; tratándose del certificado notarial, tendrá plena eficacia mientras no se destruya por falsedad(34)(256).

d) Actas de protocolización:

La protocolización puede comprender documentos públicos o privados (art. 66). Puede ser ordenada por los jueces o requeridas por los particulares (art. 66). Tiene por objeto: darles fecha cierta u otros motivos señalados por las leyes.

Contenido: A) una relación del mandato judicial que la ordena; B) o una relación del requerimiento; C) los datos que identifiquen al documento; y D) eventualmente, si lo desea, se transcribirá el documento (salvo los ológrafos en que es obligatoria la transcripción).

Debe agregarse el documento y las demás actuaciones. Cuando el documento deba devolverse puede indistintamente:

1) Transcribirse.

2) Agregarse al protocolo copia autenticada (por notario u otro funcionario competente).

Comparecencia: no es necesaria la presencia y firma del juez.

Testimonio: si no se ha transcrito el documento debe hacérselo al expedir testimonio seguido de acta.

Respecto al valor que tienen si son documentos privados que versen sobre actos o negocios jurídicos para cuya validez se ordenó la escritura pública, sólo asegura la fecha y autenticidad de las firmas si concurren los interesados a reconocerlas.

Este tipo de actas podemos llamarlas actas de transcripción de instrumentos públicos o privados. La protocolización no siempre se realiza por actas, por ejemplo, se puede realizar por agregación de certificados, planos, etc.

Las protocolizaciones deben decretarlas los jueces en los siguientes casos:

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

- a) En los contratos hechos en país extranjero para transferir el dominio de bienes inmuebles (art. 1211 Cód. Civil);
 - b) En las hipotecas sobre bienes de la República constituidas por documento en el extranjero (art. 3129 Cód. Civil);
 - c) En testamentos ológrafos y cerrados (art. 3695 Cód. Civil).
 - d) En los testamentos públicos hechos en la campaña ante el juez de Paz u oficial municipal (art. 3690 Cód. Civil);
 - e) En el testamento otorgado en el extranjero por argentino domiciliado en el Estado (arts. 3636/37 Cód. Civil).
 - f) En los testamentos militares y marítimos (arts. 3677 y 3681). g) Actos bajo firmas privadas cuya protocolización se ordena por razones especiales.
- Son instrumentos públicos desde el día en que el juez ordenó la protocolización (art. 984 Cód. Civil).

e) Actas de subsanación:

Tienen por objeto subsanar: a) errores materiales, b) omisiones.

Sólo se aplican en los siguientes casos:

- 1) Datos o elementos determinativos que surjan de documentos fehacientes y siempre que no alteren partes sustanciales
- 2) Cuando se haya omitido: a) la atestación del conocimiento, b) la identidad de los intervinientes, c) o datos filiatorios (todo en documentos entre vivos) (art. 69).
- 3) Hacer constar la omisión u error, cualquier circunstancia relativa a recaudos fiscales, administrativos o registrales, si no se opta por la nota marginal.

Tienen la particularidad de ser levantadas:

A) A instancia de parte interesada.

B) De oficio por el notario cuando recaen sobre la fe de conocimiento.

En los demás casos puede intervenir el notario a cargo del registro, donde obre el documento subsanado cuando no concurre el interesado (art. 70). Cuando el interesado concurre, el acta de subsanación puede hacerse por otro notario en su propio registro. Si el defecto recae sobre la fe de conocimiento, por el mismo notario.

f) Actas de depósito y consignación:

Su objeto está determinado por las leyes (casos y formas); cuando estas lo dispongan los notarios recibirán en depósito o consignación: cosas, documentos, valores, cantidades.

Su admisión es voluntaria. Debe estar sujeta a las condiciones que establezca el notario por convenio entre él y el depositante.

El acta debe contener las circunstancias relativas a los intervinientes, el objeto y fines, estipulaciones, excepto lo que se determine por tipificación o simple recibo.

Se advierte que el contenido es un negocio jurídico en el que es parte el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

propio notario.

Son las únicas que contienen un negocio jurídico: contrato de depósito rompiendo la regla general de que se limitan a consignar un hecho. Dentro de estas actas estaría la de testamento cerrado.

g) Actas de protesto:

Se aplican cuando no se opongan a la legislación especial sobre la materia. Se exceptúan en éstas los testigos. Abarca las actas de protesto comerciales y las de protesta. Dice Rébora que el protesto es un acto por el cual se hace constar ante el oficial público, bajo las formalidades establecidas por la ley, la falta de aceptación o de pago de una letra de cambio.

Se la puede asimilar al acta de protesta.

En nuestro país está reglamentado por el decreto - ley 5965, de 1963 que reemplazó el título X del Código de Comercio.

Conforme al inciso a) del art. 63 de dicho decreto - ley el protesto notarial debe hacerse "por acta que labrará en su protocolo un escribano público".

Acta es la documentación del procedimiento del protesto. El art. 66 relativo al acta de protesto, dice: "El acta del protesto notarial debe contener esencialmente:

"1) Fecha y hora del protesto: la primera debe ser consignada en todo documento protocolar; en cuanto a la hora, todas son hábiles para el protesto conforme a la ley; y lugar donde se realiza el protesto: que no está en la ley pero tiene importancia para comprobar que la intimación se hizo donde corresponde;

"2) Transcripción literal de la letra de cambio, aceptación, endoso, avales y demás indicaciones que contuviesen en el mismo orden en que figuran en el título;

"3) La intimación hecha al girado u obligados para aceptar o pagar la letra, haciendo constar si estuvo o no presente quien debió aceptarla o pagarla;

"4) Los motivos de la negativa a aceptarla o pagarla, o la constancia de que ninguno dio;

"5) La firma de la persona con quien se entiende la diligencia o la expresión de su imposibilidad o resistencia a afirmar si la hubiere. Tal firma carece de razón de ser y en la práctica era negada la mayoría de las veces.

"6) La firma del que protesta o la constancia de la imposibilidad de hacerlo. Este requisito no debiera existir, no se puede evitar que se viole la ley por imposibilidad de su cumplimiento. Lo real es que no resulta fácil que los tenedores de documentos concurren a las diligencias ordenadas por la ley".

La conminación de gastos y perjuicios fue suprimida porque no viene al caso.

En resumen: a) El acta de protesto debe contener lo que hace a la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

esencia y finalidad del protesto;

b) Debe conformarse de acuerdo a las normas y principios; y

c) A la realidad, según las costumbres y usos que como experiencia, se impone con fuerza irresistible(35)(257).

h) Actas complementarias:

Se extenderán a continuación o al margen de las escrituras públicas; podrán llevar igual o distinta fecha de la escritura.

El acta que deja sin efecto el documento firmado por todos antes de la autorización del notario tiene las siguientes particularidades:

a) No necesita llevar fecha.

b) Debe certificarse a continuación o al margen si falta espacio, y

c) Deben firmar todos los interesados y el notario.

Su contenido es asentar notificaciones y otras diligencias con los actos de instancia que contienen dichas escrituras.

Tienen similitud con las de subsanación. No deben confundirse con las notas, entran en la categoría de actas protocolares y se rigen por las normas de las actas matrices.

Si firmada la escritura por las partes y no por el notario queda sin efecto, debe dejarse constancia y volver a firmar las partes.

Si no hubieren firmado las partes bastará la atestación y firma del notario.

i) Actas testimoniales o de referencia:

Se utilizan para la recepción de informaciones testimoniales voluntarias en que el escribano no afirma la veracidad del contenido sino el hecho de que los testigos pronunciaron las palabras consignadas.

Es una forma de retener en el momento oportuno la versión que sobre un hecho tiene su actor o espectador del mismo antes que la falla de su memoria e influencia de factores ajenos deformen la representación real del hecho.

j) Actas de protesta:

Es la que redacta el escribano a pedido del requirente a fin de adquirir o conservar un derecho, o precaverse de algún daño futuro(36)(258).

El requirente informa al escribano de hechos o actos, presentes o futuros que afecten sus derechos, por lo que deja constancia ante escribano para luego poder juzgar las acciones legales pertinentes, debiendo notificarse su contenido a la persona indicada por el requirente.

Existe un fallo de la Suprema Corte de Buenos Aires citado en la Revista, Notarial N° 706 y comentado por el Dr. Pelosi, que dice: "Que la plena fe de que hacen los instrumentos públicos no se extiende a todas las afirmaciones del oficial interviniente, sino a lo que él ha hecho, visto y oído, por acontecer en su presencia y en ejercicio de sus funciones pero no a sus apreciaciones subjetivas, las que pueden ser destruidas por simple prueba en contrario". Se dan frecuentemente en el pago de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

impuestos.

En el derecho histórico había protesta cuando alguien, con ánimo de salvar su responsabilidad o conservar un derecho, manifestaba formalmente ante funcionario competente su desacuerdo con algo que había ocurrido, que el propio sujeto se veía forzado a ejecutar o que otros realizaban u omitían realizar.

Este es en lo fundamental el concepto actual.

El término protesta usado en el Código de Comercio para las declaraciones que hace el capitán, contramaestre o armador de un buque para comprobar averías, echazón, abandono u otras pérdidas ante las autoridades y funcionarios, en la forma y oportunidades que indica.

La confusa situación de los escribanos de marina autorizados para el otorgamiento de protesta por el reglamento para escribanía de marina de la Capital Federal del 6 de diciembre de 1933 se mantiene, a pesar de que por decreto - ley 16247/56 se suprimieron las escribanías de marina para la Capital Federal.

El término protesta tiene en nuestra práctica notarial una acepción amplia, referida a declaraciones que hace el requirente para la conservación o reserva de derechos y acciones frente a la ejecución de hechos u omisiones que pueden lesionar sus intereses o acarrear perjuicios.

Se llama acta de protesta a la que se extiende en casos de vencimientos de los plazos pactados para cumplir las obligaciones que nacen de los boletos o contratos de compraventa inmobiliaria; ala constancia de pago indebido de tributos, de irregularidades en actos eleccionarios, de oposiciones de colindantes para las operaciones de mensura, etc.

Por creación de la jurisprudencia se ha impuesto el requisito del pago efectuado bajo protesta para que sea viable la acción de repetición de tributos pagados en violación de principios de la Constitución Nacional y de algunas constituciones provinciales u otras causas(37)(259).

k) - Actas de referencias de títulos:

Así las llama Emérito González. Tienen por objeto el estudio de la relación de los antecedentes de dominio hecha en diversas escrituras, expedientes y demás documentos a fin de conocer si se encuentran cumplidos los recaudos legales de forma y fondo. El acta que levanta el escribano de la ordenada relación de antecedentes es el mejor informe que se puede obtener sobre las condiciones jurídicas del inmueble. Surgirá así el concepto de título perfecto o no.

Diversas circunstancias hacen del acta de estudio de títulos, fundada y sellada por el escribano, un instrumento público secundario pero de ponderable utilidad.

l Actas de testamento cerrado:

Se extenderá con arreglo a las formalidades especiales instituidas por las leyes.

Se encuentra legislada en los arts. 3665 al 3671 del Código Civil.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

El testador entrega al escribano en presencia de cinco testigos sus deposiciones de última voluntad; el escribano levantará un acta en la cubierta del mismo, debiendo dar fe de su presentación y entrega, firmando el testador, los testigos y el escribano.

Deberá dejar constancia del nombre y residencia del testador, de los testigos, lugar y fecha en que el acto tiene lugar. Deberá ser un acto sin interrupción y configura uno de los pocos casos que el Codificador hace referencia a la actuación extraprotocolar.

Si el testador no puede firmar por alguna causa que le haya sobrevenido, lo hará por él una persona a su ruego.

m) Actas de intimación y de notificación:

Igual que el reglamento español de 1944, a las primeras actas se las llama de requerimiento.

En su significación forense, intimación es entre nosotros "acción y efecto de requerir a una persona, mediante acto del alguacil, escribano u oficial judicial, cumplido a petición de parte o por iniciativa judicial, para que haga u omita algo".

En este sentido es que hablamos de actas de intimación para referirnos a las que comprueban cómo el escribano a ruego de parte interesada requiere a una persona para que haga u omita algo.

El acta de notificación comprueba cómo el escribano a pedido de parte interesada, hace saber algo a alguien.

Las intimaciones y las notificaciones deben hacerse a las personas y en los lugares designados por el requirente. Conviene que el notificado o intimado suscriba el acta, pero no es indispensable, a pesar de que es una prudente medida de garantía para el escribano.

Si el intimado o notificado no fuere hallado en el sitio indicado, puede el notario practicar la diligencia con cualquier otra persona que lo hubiera atendido. Si se niega a firmar el acta, a dar su nombre, se hará constar en el instrumento. Si no encuentra persona alguna también lo hará constar, debiendo el acta suscribirla dos testigos instrumentales. En la práctica se deja constancia del documento que se notifica y del acta de requerimiento.

En el anteproyecto se regulan conjuntamente las actas de requerimiento y de notificación.

n) Actas de inspección:

Son aquellas en las que el escribano describe una cosa o situación de hecho, que examina solo o acompañado de peritos.

En estas actas se comprueba una realidad estática: cosa o situación de hecho. El notario no debe incluir apreciaciones subjetivas. Se acostumbra a solicitar la concurrencia de un técnico, que también suscribe el acta, y cuyos informes recogidos en el lugar de los hechos el escribano establece en su documento.

Así el documento tiene mayor eficacia dándole la aseveración auténtica del notario respecto de los hechos, y la opinión del técnico relativa a las

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

consecuencias que de aquellos se derivan. En el anteproyecto se las denomina actas de comprobación(38)(260).

ñ) Acta de poner en posesión del cargo al escribano adscripto:
Es levantada por el Colegio de Escribanos en el protocolo del titular y va firmada por dos testigos además del adscripto y un representante del Colegio.

o) Actas preceptivas:

Son actas preceptivas o impuestas por la ley:

1) Cubiertas de testamentos cerrados.

2) Testamento solemne abierto del extranjero que no conoce el castellano.

Art. 799 del Código Civil. El escribano en este caso levanta acta de haber presenciado la entrega del testamento redactado en idioma extranjero, su traducción por dos intérpretes y ante tres testigos que conozcan el idioma del testador y la firma de dicha traducción por el testador, traductores y testigos. El testamento original y su traducción deberán ser incorporados al registro de protocolizaciones de dicho escribano.

3) Transferencia de marcas y señales del ganado.

Es ésta una excepción al principio general porque se trata de un hecho jurídico, pero así lo manda el art. 172 del Código Rural. Esta acta sirve para justificar la transferencia de la marca o señal.

4) Renuncia del arrendatario de predios rurales dedicados a la agricultura, al plazo mínimo de cuatro años a que tiene derecho.

Estas actas están establecidas en el art. 6º de la ley de 16 de diciembre de 1927, que dice: "El locatario que renunciara al derecho que se le acuerda... deberá notificar su renuncia al locador por medio del juez de paz de la localidad o por acta notarial".

5) Las protestas contra el mar.

El art. 1º, inc. c) de la ley de 20 de noviembre de 1906 crea la escribanía de marina, entre otras cosas, para
" . . . protocolizar documentos relativos a salvamentos...".

6) Protestas de daños y perjuicios.

El art. 556 del Código de Comercio uruguayo, hablando del contrato de compraventa comercial, dice: "Para que el vendedor sea considerado en mora respecto a la entrega de la cosa vendida es necesario que proceda interpelación judicial u otro acto equivalente, esto es, la protesta de daños y perjuicios hecha ante cualquier juez o escribano público".

La mora de la entrega de la cosa vendida y la protesta hecha ante escribano público, no está prevista en nuestro Código de Comercio.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

7) Las pólizas de fletamento.

El art. 1198 del Código de Comercio dice: "La póliza de fletamento valdrá como instrumento público, si ha sido hecha con intervención de corredor marítimo, y en defecto de corredor, por escribano que dé fe de haber sido otorgada en su presencia y la de los testigos que suscriban, aunque no esté protocolizada".

Se trata de un acta muy especial, pero no sólo vale como instrumento público sino que además se refiere a un negocio jurídico y no a un hecho.

8) Promesas de enajenación de inmuebles a plazos

El art. 3º de la ley de 17 de junio de 1931 dice: "Se autenticará el otorgamiento por acta o certificación notarial que se extenderá a continuación de cada documento".

Este documento también ha sido valorado por la ley: "El instrumento con los requisitos indicados, producirá los efectos establecidos por los arts. 1581 y 1586 del Código Civil", es, decir, valdrá como si fuera instrumento privado reconocido judicialmente, o sea, como escritura pública con respecto a sus otorgantes y sucesores a título singular o universal(39)(261).

LEGISLACIÓN COMPARADA

Actas de estado civil. Uso internacional.

Consisten en extractos de actas de nacimiento, matrimonio y defunción, las que pueden ser entregadas a los interesados siguiendo una fórmula preestablecida. Estas fórmulas son redactadas no sólo en la lengua del país de origen sino también en cada uno de los otros seis idiomas. Los signos convencionales aprobados permiten una fácil interpretación internacional.

Estas actas fueron aprobadas por la Convención Internacional en París el 27 de setiembre de 1956 y promulgada en Francia por decreto de 10 de diciembre de 1957, y publicado en el Boletín Oficial de 9 de enero de 1958. Se aplica en Bélgica, Francia, Luxemburgo, Países Bajos, Suiza y - Turquía.

Las actas de estado civil evitan el anticuado sistema de legalizaciones; Además evita las dudas sobre los sellos distribuidos por un magistrado local, como es el Ministerio de Relaciones Exteriores y el consulado del país destinatario, sean de una naturaleza tal que confieran autenticidad al documento otorgado de acuerdo a la lex loci. La supresión de estas legalizaciones no puede presentar ningún inconveniente. Sería además deseable que el notario pueda, bajo su responsabilidad, redactar en dos idiomas un documento destinado a ser usado en un país extranjero, acudiendo para ello y como facultad propia, a los servicios de un traductor de su elección(40)(262).

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

En la legislación española la ley hipotecaria distingue cuatro tipos de actas de notoriedad:

- a) Acta de notoriedad para la reanudación del tracto registral interrumpido y para la registración de excesos de cabida;
- b) Acta de notoriedad para la inmatriculación de fincas a base de documento privado de enajenación;
- c) Acta de notoriedad relativa a aprovechamiento de aguas públicas adquiridas por prescripción, y
- d) Acta de notoriedad complementaria del título público de adquisición inmatriculador. Estas últimas actas sirven para acreditar por notoriedad la certeza del título de adquisición por el enajenante de finca vendida en escritura pública(41)(263).

El reglamento español de 1944 regula cinco clases de actas:

- 1) De presencia.
- 2) De referencia.
- 3) De notoriedad.
- 4) De protocolización, y
- 5) De depósito ante notario.

Actas de presencia: El art. 190 dice que acreditan la realidad o verdad de un hecho que motiva su autorización.

Se extenderán en tiempo presente, comenzando con la fecha y lugar del acto, expresando el nombre, apellido y residencia del notario, como en las escrituras matrices.

Se reseñarán las circunstancias personales del requirente, el concepto de su intervención y la causa o fines que los motivan, y el notario redactará el documento en uno o varios actos, según lo que presencie o perciba por sus propios sentidos, con los detalles que interesen al requirente, cerrándolas con su signo y firma, previa lectura del contenido e invitación para que las firmen los que en ellos tengan interés, así como cualquier otra persona que esté presente en el acto.

Entre las actas de presencia hay que distinguir:

- a) Las que tratan de consignar un hecho.
- b) Las de existencia, y
- c) Los requerimientos y notificaciones.

En las actas de constancias de hechos se harán constar las circunstancias que quedan referidas para las de presencia.

El hecho de la existencia de una persona determinada puede acreditarse mediante acta de presencia. A tal fin (art. 207) el interesado comparecerá ante notario y expresará los fines para los que desea acreditar documentalmente que vive.

El notario consignará la identidad del requirente y expedirá la copia del acta en la misma fecha de la autorización.

Actas de notificación

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

a) Requerimientos y notificaciones: Entre las actas de presencia merecen especial examen los requerimientos efectuados por una persona a otra y las notificaciones.

Mediante el requerimiento una persona exterioriza su voluntad de hacer valer un cierto derecho y se dirige a la creación de una obligación, como correlativa a un derecho potestativo, o al cumplimiento de una obligación, correlativa a un derecho de pretensión.

El requerimiento es algo más que una simple acta de presencia; se halla entre el acta y la escritura, incluye como ésta una declaración de voluntad pero se diferencia en que la consecuencia jurídica que de ella derive está determinada por la ley.

La notificación entraña simplemente la exteriorización de una representación o idea sobre cualquier acontecimiento y su contenido nada dice acerca de la consecuencia jurídica querida.

b) Momentos del acta: En estas actas hay que distinguir dos tiempos:

1º) Rogación o requerimiento al notario, que se hará constar por acta que firmarán el requirente y el notario. En caso de requerimientos o notificaciones urgentes, por referirse a plazos próximos a terminar, revocación de poderes u otros de carácter perentorio, el notario si fuere requerido por medio de carta cuya firma le sea requerida, podrá aceptar el requerimiento. Si lo aceptare, levantará el acta correspondiente, uniendo la carta recibida a la matriz y haciendo la notificación en los términos que resulten de su texto, sin responsabilidad alguna en lo que respecta a la identidad del requirente y a su capacidad legal.

2º) Práctica por el notario de la notificación que se le ha encomendado. Las notificaciones se harán a la persona a quien vayan dirigidas en el sitio designado por el requirente; y si no fuere hallada, se harán en cualquiera de las que encuentre el notario en aquél, y si la persona con quien se entienda la diligencia no quisiera firmar la notificación, se negare a dar su nombre, estado y ocupación se hará constar así. Las expresadas diligencias podrán efectuarse mediante cédulas. Para ello el notario librará una, o varias, comprensiva de lo que deba ser notificado, y debidamente autorizadas las entregará a la persona con quien entendiera las diligencias, advirtiéndoles en el caso que no fuera el mismo interesado, la obligación legal de hacer llegar a poder de aquél el documento que les entrega. Consignará en la diligencia este hecho, la advertencia y la constatación que diere cada uno.

Cuando la existencia activa o pasiva del requerido, o por no serle permitido en el sitio o domicilio indicado, o no encontrar en él a nadie, no le fuere posible al notario evacuar la diligencia, levantará de ello acta a los fines que al requirente convengan.

c) Contestación: En todo acto de carácter requisitorio, la persona requerida o notificada, o quien legalmente la represente, tendrá derecho a contestar al requerimiento en el acto o dentro del término de dos días laborables, extendiendo de ello el notario el acta correspondiente a costa de la persona que haya promovido las actuaciones.

Si la contestación excede del doble de la notificación inicial, deberá el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

requerido satisfacer los gastos y derechos que se causen por el exceso. El notario no podrá librar copia del acta de requerimiento sin que conste en ella la contestación que diere el requerido, o sin que haya transcurrido el plazo indicado, dejando incontestado el requerimiento o contestación. El notario, no obstante, librará copia del requerimiento cuando le sea reclamada por el requirente, bajo la responsabilidad de éste, para ejercitar cualquier acción o derecho, lo que se hará constar en la cláusula de suscripción de la copia y en la nota de expedición que ha de consignarse en el protocolo, entendiéndose reservado al requerido el derecho a contestar.

d) Estructura documental del acto requisitorio: La práctica notarial no es uniforme respecto a la extensión de las actas de requerimiento y notificación.

Unos notarios extienden dos actas: una con el requerimiento del particular al notario, y la segunda con la diligencia realizada.

Otros extienden sólo un acta, pero interrumpen su redacción después del requerimiento para continuarla con las diligencias que practique el notario, de modo que todo queda comprendido en un solo contexto y antes de las firmas de los interesados y del signo, firma y rúbrica del notario.

Hay un tercer procedimiento que consiste en extender sólo un acta, pero con dualidad de contexto, cerrando el primero después de consignar la rogación del requirente con la firma de éste y el signo, firma y rúbrica del notario y extendiendo seguidamente la diligencia del acto que se haya llevado a cabo, que firmará el notario y en su caso la persona requerida.

Para Sanahuja y Soler es éste el mejor sistema.

e) Notificaciones especiales: Las notificaciones de cesión de créditos y subhipotecas y los requerimientos a deudores hipotecarios y resolución de venta y otros análogos (art. 205) se practicarán en la forma anteriormente determinada, salvo el caso en que por precepto de la ley se exigieren otros requisitos o trámites.

Actas de referencia:

Las declaraciones testificales recibidas por notario son voluntarias, no presuponen una actuación judicial definida, y pueden utilizarse lo mismo en juicio que fuera de él por el carácter indeterminado que ostentan; constituyen un fin en sí mismas, aunque pueden usarse como medio de prueba y bajo este concepto caen bajo el criterio del juez sentenciador. Las declaraciones testificales recibidas por notario son en muchos casos dignas de mayor crédito: pueden hacerse cuando no se vislumbran sus consecuencias, mientras que las judiciales se hacen bajo la presión de las partes contendientes.

La veracidad del contenido de estas actas no es afirmado por el notario y queda al exclusivo cargo del que interviniera. Son documentos públicos en cuanto al hecho concreto observado por el notario.

Actas de protocolización:

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Estas actas tienen las características generales de las de presencia, pero el texto se relacionará al hecho de haber sido examinado por el notario el documento que deba ser protocolizado y la declaración de voluntad del requirente para la protocolización, quedando unidos los documentos al protocolo.

Se distinguen diversas clases de protocolizaciones por la índole del documento que se protocoliza.

Hay primero protocolizaciones de expedientes judiciales, que se hacen (art. 213) por medio de acta extendida y suscrita por el notario, a requerimiento de cualquier persona que entregue el expediente con el auto judicial que ordene la protocolización. Los expedientes protocolizados pueden referirse a testamentos ológrafos, cerrados, abiertos otorgados extranotarialmente y cuadernos de particiones aprobados judicialmente.

La protocolización de documentos públicos asegura su identidad, sin que por ello ganen autenticidad alguna.

También se protocolizan los documentos privados cuyo contenido sea materia de contrato para evitar su extravío y dar autenticidad a su fecha o para los efectos que manifiesten los interesados.

Pueden protocolizarse los impresos, planos, fotograbados, fotografías o cualquier gráfico cuya medida y naturaleza lo consientan para asegurar su identidad y su existencia respecto de tercero.

Actas de depósito

Del depósito se extiende un acta que firmarán el depositante o persona a su ruego y el notario. En el acta se consignarán las condiciones impuestas por el notario al depositante para la constitución y devolución del depósito, y todo lo necesario para la identificación del mismo. Los depósitos en metálico y los objetos en que fuere necesaria su identificación se entregarán al notario cerrándolos y sellándolos en su presencia, en forma que ofrezca garantía de no ser abiertos.

Cuando proceda la devolución de un depósito se extenderá en el acta nota de haberlo efectuado, firmada por la persona que haya impuesto el depósito o por su representante y un testigo de conocimiento, si el notario no conoce al depositante, y por el notario mismo.

Un acta especial de depósito es la que procede cuando se pretende el depósito de un testamento ológrafo. Ocurrido el fallecimiento del testador, enterado el notario lo entregará a la persona que fuese destinataria por disposición expresa del causante y lo más procedente es presentarlo al juzgado mediante escrito(42)(264).

En Italia resultan las actas de notoriedad de la ley N° 89, dictada el 16 de febrero de 1913, que reguló el ordenamiento notarial italiano.

Sólo se ejercen en asuntos de orden civil o comercial. El testigo debe jurar la verdad de su hecho ante el notario, o ante el juez, porque en Italia es indistinto producir el acta de notoriedad ante el juez o el notario.

Su aplicación desde que fueron incorporadas al derecho positivo italiano va en aumento.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Dentro del derecho civil, las actas de notoriedad autentican en número y calidad de los herederos de quien falleció intestado; convalidan testamentos ológrafos; acreditan la existencia de legitimarios cuando no los hubiese, en una sucesión testada; determinan el número y la calidad de legitimarios, si los hubiere en las sucesiones testadas.

Comercialmente, el acta de notoriedad permite la sustitución del nombre del titular de las acciones de una sociedad en el libro correspondiente, por el nombre del heredero, cuando así resulta del acta que se acompaña; también para retirar documentación depositada a nombre del fallecido en instituciones bancarias(43)(265).

CONCLUSIONES

Las actas como documento notarial son de gran utilidad e importancia en cuanto a su relevancia jurídica, sobre todo judicial.

Nada nos priva de emplearlas de acuerdo a la doctrina y costumbre notarial, fuente inmediata de la legislación en esta materia.

La actividad extraprotocolar del notario encuentra en las actas notariales uno de los elementos más valiosos de expresión jurídica.

1) El objeto de las actas notariales son las declaraciones de voluntad no negociables, las de ciencias y de sentimientos, y la autenticación, comprobación y fijación de hechos.

2) Las actas son susceptibles de extenderse en documento extraprotocolar, excepto que por su carácter y fines o disposición de la ley requieran ser extendidas en el protocolo.

3) En la formación de las actas corresponde observar los requisitos exigidos para las escrituras públicas, con las modificaciones que resulten de una simplificación formal, en atención a sus fines y las especiales determinadas por su dependencia o no del protocolo.

4) Las actas protocolares, salvo escasas excepciones, están sujetas a las formalidades de las escrituras públicas. Las extraprotocolares deben extenderse con arreglo a las disposiciones prescriptas en el Código Civil para los instrumentos públicos y subsidiariamente para las escrituras públicas, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

5) Es indudable la necesidad de un ordenamiento orgánico del documento notarial que comprenda la regulación sistemática de las actas.

BIBLIOGRAFÍA

Álvarez Ávila: Estudios de derecho notarial, Barcelona, 1962.

Beiserman, Lea Nora: "Actas notariales", Jornada Notarial Bonaerense, t. II, pág. 253, La Plata,

Bollini, Jorge A.: "Jurisdicción voluntaria", Revista del Notariado, N° 678.

Figari, Giorgio: "El tabelionado en el período justiniano", traducción del escribano Roberto Mario Arata, Revista Notarial, N° 747.

Gallard, Rubén E.: "Actas - notariales", en Jornada Notarial Bonaerense,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

t. II, pág. 259.

Giménez Arnau Introducción al derecho notarial.

González, Carlos Emérito: Teoría general del instrumento público

Larraud, Rufino: Curso de derecho notarial.

Larraud, Rufino: "Escrituras y actas en la conceptualización notarial", Revista del Notariado, N° 670, pág. 528.

Martínez Segovia, Francisco: "Las actas notariales en la legislación y en el Anteproyecto de Ley Notarial Argentina", Revista Notarial, N° 756, pág.

1583. de la Marnierre, Edmond: "Crónica de la legislación y jurisprudencia francesa", Revista Internacional del Notariado, N° 39.

Núñez - Lagos: Hechos y derechos en el documento público.

Pelósi, Carlos A: "Las actas en el anteproyecto de ley notarial nacional", en Jornada Bonaerense, t. II, pág. 306.

Pondé, Eduardo B.: "Las actas en la competencia funcional del notario" Jornada Bonaerense, t. II, pág. 356.

Pérez Montero, Hugo R.: "El acta notarial en el derecho uruguayo", Jornada Bonaerense, t. II, pág. 281.

Sanahuja y Soler: Derecho notarial, t. II.

Sarubo, Oscar E.: "Actas notariales, Jornada Notarial Bonaerense, t. II, pág. 370.

Solari, Osvaldo S.: El protesto.

Revista del Notariado, N° 618.

Revista del Colegio de Escribanos de Entre Ríos, año XIX, No 151, setiembre a diciembre de 1964.

Jornada Notarial Bonaerense, t. II, La Plata.